SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)
4 de diciembre de 1990 *

En el asunto C-218/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Shimadzu Europa GmbH

y

Oberfinanzdirektion Berlin,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de la partida 9030 de la Nomenclatura combinada que figura como Anexo al Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; F. Grévisse y M. Zuleeg, Jueces,

Abogado General: Sr. C. O. Lenz
Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal

consideradas las observaciones presentadas, en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Jörn Sack, Consejero Jurídico, asistido por la Sra. Renate Kubicki, funcionario del Ministerio de Justicia de la República Federal de

* Lengua de procedimiento: alemán.

Alemania, en comisión de servicios en el Servicio Jurídico de la Comisión en el marco del intercambio con funcionarios nacionales, en calidad de Agentes,

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales de Shimadzu Europa GmbH, representada por el Sr. Peter von Woedtke, Abogado de Düsseldorf, y de la Comisión de las Comunidades Europeas, en la vista celebrada el 2 de octubre de 1990,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 2 de octubre de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 16 de junio de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de julio siguiente, el Bundesfinanzhof planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la partida 9030 de la Nomenclatura combinada que figura como anexo al Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1).

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre Shimadzu Europa GmbH (en lo sucesivo, «Shimadzu») y la Oberfinanzdirektion Berlin con motivo de la clasificación arancelaria de unos aparatos importados por Shimadzu.

3 Cuatro de estos aparatos consistían en un procesador de datos con panel de control, procesador, convertidor, interfaces eléctricas y componentes electrónicos así como una impresora-trazadora conectada por cable. Los otros dos aparatos consistían en un integrador con panel de control, procesador central, convertidor, impresora-trazadora, interfaces eléctricas y componentes electrónicos.

4 En los dictámenes oficiales de clasificación arancelaria emitidos por la Oberfinanzdirektion, se describieron los citados aparatos diciendo que sirven para medir señales eléctricas de aparatos externos de análisis y para transformarlas en señales digitales que se comparan con datos previamente programados y procesados. Se los consideró como «aparatos para la medida de magnitudes eléctricas con dispositivo registrador, no destinados a aeronaves», siendo clasificados en la subpartida 9030 81 90 de la Nomenclatura combinada.

5 La partida 9030 de la Nomenclatura combinada tiene el siguiente tenor:

«Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:

[...]

— los demás instrumentos y aparatos:

9030 81 — — con dispositivo registrador:

9030 81 10 — — — — destinados a aeronaves civiles

9030 81 90 — — — — los demás

[...]»

6 Shimadzu impugnó la citada clasificación, afirmando que los aparatos de que se trata se emplean en cromatografía y no están destinados a medir una magnitud eléctrica; la magnitud eléctrica de que se trata, es decir, la tensión, sirve únicamente para transmitir parámetros físicos que se digitalizan en el procesador y que, después de su procesamiento, se comparan con un programa previamente registrado. A juicio de Shimadzu, los citados aparatos debían haber sido clasificados en la subpartida 8471 20: «Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numericas o digitales, que lleven en una envoltura común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas».

7 El Bundesfinanzhof, al cual se le sometió el conocimiento del asunto, decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara con carácter prejudicial sobre la siguiente cuestión:

«¿Debe interpretarse la partida 9030 de la Nomenclatura combinada en el sentido de que también comprende los aparatos microdirigidos de análisis cromatográfico con las características descritas en esta petición?»

8 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

9 Procede señalar que, además de los instrumentos y aparatos para la medida y la detección de radiaciones, la partida 9030 de la Nomenclatura combinada no comprende, conforme a su tenor literal, más que los instrumentos y aparatos para la medida o el control de magnitudes eléctricas.

10 En su sentencia de 28 de febrero de 1989, ICT y BFI Électronique (19/88, Rec. 1989, p. 577), dictada sobre las disposiciones de la subpartida 90.28 A II a) del Arancel Aduanero Común, este Tribunal de Justicia declaró que los aparatos de medida para las magnitudes eléctricas eran aparatos cuya finalidad intrínseca era llevar a cabo tales medidas.

11 La misma interpretación, fundada en la finalidad de los citados aparatos, debe seguirse para definir el contenido de la partida 9030 de la Nomenclatura combinada cuyas disposiciones sobre este particular son análogas a las de la subpartida 90.28 A II a) del Arancel Aduanero Común.

12 Por la misma razón, procede estimar que únicamente pueden considerarse como aparatos de control de magnitudes eléctricas aquéllos cuya finalidad intrínseca es llevar a cabo controles de tales magnitudes.

13 De lo anterior se deduce que unos aparatos, como los controvertidos en el litigio principal, que, según las indicaciones dadas por el órgano jurisdiccional nacional, no tienen por finalidad medir ni controlar magnitudes eléctricas, sino, a partir de la medida y del control de una magnitud eléctrica, la tensión, presentar y procesar cromatogramas, no pueden clasificarse como «instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas».

14 Procede, pues, responder a la cuestión prejudicial que la Nomenclatura combinada debe interpretarse en el sentido de que los aparatos que sólo miden o controlan magnitudes eléctricas para recoger, evaluar y procesar datos en materia de cromatografía no están comprendidos en la partida 9030.

Costas

15 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Bundesfinanzhof mediante resolución de 16 de junio de 1989,

declara:

La Nomenclatura combinada que figura como Anexo al Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, debe interpretarse en el sentido

de que los aparatos que sólo miden o controlan magnitudes eléctricas para recoger, evaluar y procesar datos en materia de cromatografía no están comprendidos en la partida 9030.

Moitinho de Almeida Grévisse Zuleeg

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 4 de diciembre de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Tercera

J. C. Moitinho de Almeida